

nido y la fecha es confesada por el acreedor escriturario posterior á quien perjudica, según los autores:—3º El reconocimiento de la deuda hecho judicialmente por el deudor, *leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*

La escritura pública, y el documento privado firmado por el deudor y tres testigos ó confirmado por la confesión del acreedor escriturario posterior, tienen su antigüedad desde su fecha; pero el documento reconocido por el deudor no la tiene sino desde el acto del reconocimiento judicial.

El acreedor personal escriturario sin privilegio, debe ser pagado después del hipotecario y del simplemente privilegiado, y ántes que el quirografario y el verbal, aun cuando los créditos de éstos sean anteriores, como es de ver por la *ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec.* Litigando entre sí los acreedores escriturarios, ha de ser preferido el que sea anterior en tiempo, según afirman los autores fundándose en el contenido de dicha ley 5, la cual, estableciendo la regla de prioridad entre los acreedores quirografarios que presentan su crédito en papel sellado, la supone sin duda entre los escriturarios por no haber razón alguna de diferencia; y si la hay, es más bien en favor de estos últimos.

Es acreedor personal quirografario, el que hace constar su crédito por instrumento privado, esto es, por vale, pagaré, cédula, resguardo ó otro documento hecho entre los interesados sin intervencion de escribano. Llámase *quirografarios* de dos palabras griegas, de las cuales la una significa *mano*, y la otra *yo escribo*, porque estos acreedores tienen un título ó instrumento escrito de la mano de su deudor. Este instrumento puede estar escrito en papel sellado ó en papel común.

Los que prueban su crédito con documento escrito en el papel sellado que corresponde á su calidad y cantidad, forman una clase, vienen al pago después de los escriturarios, son preferidos á los que apoyan su crédito en documento escrito en papel común y, cuando concurren entre sí mismos deben cobrar sus deudas por el orden de antigüedad; *ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec.*

Al contrario, los que solo traen documento de papel común, no tienen lugar sino después de los que lo presentan en papel sellado aunque sean anteriores en tiempo, ni forman tampoco clase distinta para ser antepuestos á otros, ni entre sí mismos gozan del derecho de prioridad, sino que se confunden con los acreedores verbales que para probar sus créditos tienen que recurrir á la confesion del deudor ó á la informacion de testigos, y todos juntos son pagados á prorata sin prelación alguna con los bienes que quedan después de satisfechos los demas acreedores; *ley 11, tit. 14, Part. 5, y d. ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec.*

Sin embargo, si alguno de los acreedores personales se anticipó á pedir ejecucion y obtuvo sentencia favorable contra su deudor ántes de oponerse ó acudir los demas, será preferido á ellos en el pago, aunque su crédito sea el más reciente; *d. ley 11, tit. 14 Part. 5.*

Adviértase, en cuanto á la preferencia que se otorga á los quirografarios de papel sellado, sobre los de papel común:

1º Que no es enteramente justa y equitativa. "La razón que da la *ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec.*—dice el Sr. Escribano—para preferir los créditos extendidos en papel sellado á los que lo están en papel común, es que éstos están sujetos á fraudes por las antedatas y postdatas, y aquellos no tienen este peligro por causa de la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente. Mas esta razón no es verdadera en la extension que se le da. Será cierto, si se quiere, que no pueden extenderse créditos este año con papel de sello del año pasado, aunque vemos diariamente que en ninguna parte falta papel sellado de los años anteriores; pero no pueden antedatarse los documentos de créditos dentro de un mismo año, así en el papel sellado

como en el común, dando, por ejemplo, la fecha del mes de enero á un contrato que se celebra en el de agosto? No debiera, pues, darse la preferencia á los créditos de papel sellado sobre los de papel común, sino solo y á lo más en el caso de ser aquellos de años anteriores á éstos; y aun entre sí mismos no debieran tampoco gozar del privilegio de antelación los créditos de papel sellado correspondientes á un mismo año. Mas lo mejor y más seguro sería que todos los créditos quirografarios que se presentan contra un deudor común, así como los verbales, se pagasen á prorata sin distincion de fechas ni de papeles, porque debe siempre suponerse que los acreedores posteriores ignoraron al contraer con su deudor la existencia de los créditos anteriores hechos sin publicidad, y que por consiguiente son los unos tan dignos de favor como los otros."

2º Que hay necesidad de tener presentes las disposiciones de las leyes especiales de papel sellado, para resolver si el documento escrito en papel simple es nulo, y no da lugar, por lo mismo, á accion de ninguna especie, ó solo debe obtener un lugar posterior al que se extendió en papel del sello ó timbre correspondiente. Véase, sobre este punto, lo que más adelante decimos en la parte consagrada á la *legislacion moderna.*

Legislacion moderna.

I.

Reglas generales, comunes á toda especie de acreedores (1).

Son tan variadas las relaciones jurídicas á que los contratos dan lugar, y tantos, por lo mismo, los derechos y las obligaciones de los acreedores, que sería verdaderamente imposible enumerarlos y explicarlos todos.

Así pues, daremos cabida en este artículo á las reglas más generales, y nos ocuparemos de las restantes en los diversos artículos de este libro.

Segun la diversa accion que corresponda á los acreedores, éstos pueden ser *reales ó personales*. Los de la primera especie son *propietarios ó de dominio, hipotecarios, ó prendarios*, según el derecho que tengan sobre la cosa; y los de la segunda, *escriturarios, quirografarios, ó verbales*, según el título en que conste su crédito.

Por razón del orden en que deben ser pagados, los acreedores se dividen en cinco clases ó categorías de que más adelante nos ocuparemos.

Son comunes á toda especie de acreedores las reglas siguientes:

1º Tienen derecho de exigir el pago total del adeudo, sin que se les pueda obligar á recibirlo por partes, si no se convino así de una manera expresa (*Art. 1,639 C. C.*). Véase PAGO.—OBLIGACION Á PLAZO.

2º Los acreedores pueden subrogarse unos en lugar de otros, sin necesidad de que el deudor lo consienta. La subrogacion puede ser legal ó convencional (*Art. 1,705 C. C.*). Es legal:—I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:—II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligacion:—III. Cuando se hace el pago por un tercero, con con-

(1) Estando en vía de correccion el Código de procedimientos civiles del Distrito, hemos procurado no hacer referencia á él en el presente artículo, sino cuando nos ha parecido enteramente indispensable.

sentimiento expreso ó tácito del deudor:—IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:—V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion (*Art. 1,706 C. C.*). La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor (*Art. 1,707 C. C.*). El principal efecto de la subrogacion es que el subrogado pueda ejercitar todos los derechos que correspondian al acreedor, tanto contra el deudor, como contra sus fiadores (*Art. 1,713 C. C.*). Véase SUBROGACION.

3º Los acreedores tienen derecho de pedir que se rescindan los actos y contratos que el deudor hubiere celebrado en su perjuicio, ó para defraudarles (*Arts. 1,797 á 1,812 C. C.*), en los términos que después se explicarán. Véase ENAJENACION EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

4º El deudor está obligado á pagarles con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario (*Art. 2,054 C. C.*).

5º Los acreedores tienen, para conservar la eficacia de su crédito, ciertos derechos. Así es que, cuando el hijo cuyo estado civil no está reconocido, no deja bienes suficientes para pagarles, pueden continuar la accion intentada por el hijo para reclamar su estado, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia (*Arts. 345 y 343 C. C.*): pueden, además, contestar toda demanda que tenga por objeto disputar al deudor su condicion de hijo legítimo (*Arts. 345 y 344 C. C.*), y aun intentar la accion que á éste corresponderia para reclamar su estado, si ha muerto ántes de cumplir veinticinco años, ó si cayó en demencia ántes de llegar á esa edad y murió después en el mismo estado (*Arts. 345 y 342 C. C.*).

Tambien tienen derecho los acreedores: para hacer valer la prescripcion, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos (*Art. 1,175 C. C.*): para ejecutar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho, aun cuando su crédito dependa de alguna condicion y ésta estuviere pendiente (*Art. 1,454 C. C.*): para cobrar su crédito ántes del vencimiento del plazo, cuando el deudor se hubiere constituido en quiebra, se hallare en estado de insolvencia, ó hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor (*Art. 1,477 C. C.*): para ejercitar el derecho de retracto contra el que adquirió una cosa con pacto de retroventa, si hecha excusion en los bienes del deudor que vendió, resultare insolvente (*Art. 3,045 C. C.*): para pedir, pasados nueve dias de la apertura de la herencia, que el juez asigne al heredero un plazo que nunca excederá de un mes, para que dentro de él declare si acepta ó no

la herencia, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada (*Art. 3,957 C. C.*); y para aceptar en nombre del deudor la herencia que éste renuncie en perjuicio de sus acreedores (*Art. 3,961 C. C.*).

Esta aceptacion debe hacerse con autorizacion judicial (*Art. cit.*); solo aprovecha á los acreedores para el pago de sus créditos, y en consecuencia lo que sobre, cubiertos éstos, corresponde al heredero á quien llame la ley en defecto del que repudió (*Art. 3,962 C. C.*): no aprovecha más que á los acreedores cuyos créditos fueren anteriores á la repudiacion (*Art. 3,963 C. C.*); y por último, podrá impedir la que deba entrar en la herencia en defecto del repudiante, pagando á los acreedores de éste (*Art. 3,964 C. C.*).

6º Los acreedores hereditarios tienen deberes y derechos particulares. Así por ejemplo: deben ser citados para la faccion de inventarios (*Art. 3,980 C. C.*) y si no lo fueron, no les perjudican (*Art. 4,011 C. C.*): pueden promover la inclusion en éstos, de algunos bienes que el heredero hubiere ocultado ó omitido; y si en el juicio ordinario que promuevan, justifican, como es de su deber, la omision, los herederos que hubieren procedido dolosamente, serán condenados á pagar una multa equivalente al veinticinco por ciento de la parte líquida que en la herencia les corresponda, además de los daños y perjuicios (*Arts. 4,012, 4,013 y 4,015 C. C.*): tienen derecho, cuando los bienes hereditarios no alcancen para cubrir las deudas, para que el albacea les rinda cuenta de su administracion (*Art. 4,014 C. C.*): tienen tambien derecho para pedir que se separen los bienes de la herencia, de los que fueren propios del heredero, según veremos más adelante (*Art. 2,065 C. C.*): el albacea debe pagarles á medida que se presenten, si no se ha formado concurso; aunque si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caucion de acreedor de mejor derecho (*Art. 4,005 C. C.*): deben ser pagados ántes que los legatarios, en términos que el albacea está obligado á no entregar los legados sin haber cubierto, ó á lo ménos sin haber asignado bienes bastantes para cubrir las deudas (*Art. 4,006 C. C.*): y por último, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se les paguen sus créditos, si están ya vencidos, ó en caso contrario mientras no se les asegure el pago, en la forma legal (*Arts. 4,099, 4,100 y 4,101 C. C.*).

En cambio de estos derechos, no pueden los acreedores hereditarios perseguir los bienes propios del heredero, sino solamente los que pertenezcan á la herencia; ni les es permitido exigir el de sus créditos durante la formacion del inventario (*Art. 3,993 C. C.*). Sobre esta última regla hay que hacer tres importantes observaciones:—I. Que no comprende á los acreedores por deudas mortuorias; entendiéndose por tales los gastos causados por el funeral y la última enfermedad del autor de la herencia (*Arts. 3,993, 3,997 y 3,998 C. C.*), ni á los acreedores alimenticios ó por gastos causados por la misma herencia (*Arts. 3,993 y 4,000 C. C.*):—II.

Que la franquicia otorgada al heredero ó albacea, solo se extiende al término que la ley concede para la formación del inventario, y en manera alguna á todo el tiempo que el albacea tarde en formarlo (*Sentencia de 15 de Enero de 1874, inserta en el número 106, tomo III de "El Foro"*):—III. Que la disposición del artículo 3,993 solo comprende á los acreedores que no hayan entablado juicio ántes de la apertura de la sucesión; pues si el testador dejó algun juicio pendiente, puede proseguirse aun durante el término concedido para la fación de inventarios (*Sentencia de 17 de Noviembre de 1874, inserta en el número 137, tomo IV de "El Foro"*).

7º Si el acreedor de un legatario ó heredero ha trabado ejecución en el derecho que éstos tengan en la herencia, pueden pedir la partición cuando no pueda hacerse el pago con otros bienes (*Art. 4,050 C. C.*).

8º No puede obligarse á un acreedor á conceder esperas ni quitas contra su voluntad (*Arts. 1,633 y 1,763 C. C.*).

9º Como consecuencia de este principio, se ha declarado que el acreedor no puede ser obligado á admitir una postura que no cubre su crédito al contado (*Sentencia de 31 de Mayo de 1875, inserta en el número 12, tomo V de "El Foro"*). Véase *POSTURA*.

Otras muchas reglas generales pudieran asentarse en esta materia. Pero—lo repetimos,—este artículo se haría interminable si de todos ellos hubiéramos de ocuparnos, y nunca lo haríamos con el detenimiento que cada uno merece. Nos vemos, pues, obligados á referir al lector á otros artículos de esta obra.

II.

De las principales especies de acreedores y de la preferencia que gozan entre sí.

Hemos dicho ya que por razon de las acciones que les corresponden, los acreedores se dividen en *reales y personales*; que aquellos pueden ser *propietarios ó de dominio, hipotecarios ó pignoratícios*, y éstos *escriturarios, quirografarios ó verbales*, segun el título justificativo de sus derechos.

Con relacion al orden en que han de ser pagados, en caso de que los bienes del deudor no alcancen para todos, se dividen en *acreedores que no entran á concurso, acreedores que tienen derecho á formar concurso especial, y acreedores que entran al concurso comun.*

Acreedores que no entran á concurso.

A esta especie pertenecen:

1º Los propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor; como el comodante, el alquilador, etc.

2º Los dueños de cosas fungibles que se hubieren entregado al deudor á título de depósito y especificadas, es decir, bajo sello, cerradura ó costura (*Art. 2,057 C. C.*). Para que estos acreedores puedan ser considera-

dos como de dominio, es indispensable que las cosas se hallen en el estado en que fueron entregadas, es decir, bajo sello, cerradura ó costura; pues si así no fuere, como es imposible justificar su identidad; el deponente no está en aptitud de justificar su dominio, y por lo mismo entrará al concurso y ocupará en la graduación el lugar que le corresponda conforme á las reglas que veremos, sin perjuicio de las acciones criminales que le correspondan contra el deudor, por la violación ó el quebrantamiento del depósito (*Art. cit.*).

Como consecuencia de lo expuesto, la ley previene: que si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separen desde luego los bienes que correspondan á los otros socios, y solo entren al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio (*Art. 2,068 C. C.*).

Los acreedores de dominio de que venimos ocupándonos, pueden deducir sus derechos para que se les entregue lo que es suyo, no solo en cualquier tiempo durante el juicio de concurso (*Art. 2,058 C. C.*), sino aun despues de pronunciada la sentencia de graduación. Así lo establece expresamente el artículo 2,073 C. C., fundándose, indudablemente, en el respeto que el dominio debe inspirar en todo caso, y en que sujeto este derecho á reglas especiales en cuanto á su adquisición y pérdida, no sería ni justo ni prudente modificarlas, tan solo porque la cosa hubiera sido malamente incluida entre los bienes de un concurso.

Acreedores que tienen derecho á formar concurso especial.

A esta clase pertenecen los hipotecarios, y los acreedores de una herencia, en los términos siguientes:

1º Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, pueden éstos pedir que aquellos sean separados, y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor (*Art. 2,065 C. C.*).

Para que se pueda ejercitar este derecho es indispensable:

I. Que la separación se pida dentro de tres meses contados desde que el heredero hubiere aceptado la herencia; y

II. Que los acreedores no hayan hecho novación de la deuda, ni aceptado, de cualquiera otra manera, la responsabilidad personal del heredero (*Art. 2,066 C. C.*).

Una vez obtenida la separación de bienes, los acreedores que la hayan solicitado no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos (*Art. 2,067 C. C.*). Esto es perfectamente justo: puesto que los herederos no responden de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la herencia, y que, mediante la separación, se ha comprobado el monto de ésta, los acreedores no podrían invo-

car ningun título para reconvenir al heredero por la parte en que quedaren insolutos.

2º Los acreedores cuyo crédito estuviere garantizado con hipoteca, tienen tambien derecho para ser pagados fuera de concurso, si la cosa alcanzare para todos, ó en concurso especial si así no fuere (*Art. 2,057 C. C.*).

Sin entrar á los pormenores del procedimiento, que se explicarán en la palabra *CONCURSO*, solo nos ocuparemos aquí del orden y preferencia con que se han de pagar los hipotecarios, y de ciertos principios generales sobre los procedimientos, que contiene el Código civil y que se reducen á los siguientes:

I. El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario que seguirá con el deudor si éste se opone al pago (*Art. 2,059 C. C.*).

II. Como la ley autoriza al acreedor para hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales, cuando así se haya convenido expresamente al tiempo de constituirse la hipoteca (*Art. 2,060 C. C.*), este derecho se reconoce y se respeta aun en caso de concurso, imponiendo, sin embargo, al acreedor el deber de presentarse al juez de la quiebra, tanto para que se tome razon de su crédito, cuanto para que se gradúe el orden con que se ha de distribuir el precio de la finca, y entre al fondo del concurso comun el exceso que resultare, pagados los hipotecarios (*Art. 2,061 C. C.*).

III. Como pudiera suceder que el acreedor hipotecario no se presentara durante el juicio de concurso, y no sería justo que los demas acreedores tuvieran que esperar indefinidamente para el pago de sus créditos, el concurso puede vender la finca hipotecada depositando el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, y aplicándose el resto (*Art. 2,062 C. C.*). Si esto no se hiciera, el acreedor hipotecario conserva intactos sus derechos para perseguir la finca hipotecada (*Art. 2,073 C. C.*).

Véamos ahora el orden en que han de ser pagados los acreedores hipotecarios.

Del precio de toda finca hipotecada, dice el *art. 2,063 C. C.*, se pagarán en el orden siguiente:

1º Los gastos del juicio que se hubiere seguido para justificar la legitimidad del crédito, y los que se causen por la venta de la cosa hipotecada:

2º Los gastos de conservación de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años;

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Esta es la regla fácil, sencilla y justa que en el Código se ha sustituido á las que sancionaba el derecho antiguo, y es solo una consecuencia de la reforma del sistema hipotecario. En efecto, abolida la hipoteca tácita y sancionado el principio de que todo gravámen sobre bienes inmuebles debe inscribirse en el registro público para que surta efecto contra tercero, no tienen

ya razon de ser las complicadas y múltiples prescripciones legales que ántes eran necesarias para definir los privilegios de los menores, de la mujer, del fisco y de los otros acreedores hipotecarios con hipoteca tácita.

No es este lugar oportuno de exponer las razones que ante la ciencia condenan el sistema de esas hipotecas tácitas ó legales, reprobado hoy casi en todas las legislaciones de los pueblos cultos; solo si insistiéramos en la sencillez del principio sobre que descansa el sistema de las hipotecas expresas, y en que lo recomienda poderosamente la justicia, porque la publicidad de los gravámenes anteriores hace conocer al acreedor hasta dónde llega la garantía que con la hipoteca se le ofrece, y no le expone á quedar insoluto cuando creía estar perfectamente asegurado.

Razones poderosas apoyan, sin embargo, la preferencia que el artículo 2,063 copiado, concede á ciertos acreedores aun sobre los hipotecarios. Así por ejemplo, tratándose de los gastos de conservación de la cosa y de la deuda de seguros de la misma, el acreedor hipotecario no podría invocar su título contra ellos, porque redundan en su provecho y utilidad; por eso el Código, para otorgarles preferencia exige que los gastos de conservación hayan sido necesarios, y que el seguro conste por escritura pública (*Art. 2,064, C. C.*).

Las contribuciones deben tambien pagarse ántes que las hipotecas, porque constituyen un gravámen real que no puede llamarse oculto y que redundan en provecho de toda la sociedad; pero obsérvese que el privilegio está limitado á los impuestos que se hubieren causado en los últimos cinco años. Esto es de importancia suma, y demuestra que en nuestra legislación privada se ha llegado ya á borrar la preocupación que tanto favorecía al fisco en tiempos no muy remotos, y que á título del interés comun mal entendido, venia á redundar en perjuicio de derechos legítimamente adquiridos.

Despues de las contribuciones de los últimos cinco años, deben ser pagados los hipotecarios en el orden de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Esta es otra prescripción importante destinada á proteger los derechos de los hipotecarios, pues de otra manera y á título de réditos, los primeros acreedores vendrian á consumir el total importe de la cosa hipotecada, con perjuicio de los posteriores: con la regla establecida tal cosa es imposible, porque sabiendo que la finca solo está afecta al pago del capital y de los réditos de cinco años, los acreedores saben ya que si no son diligentes, ellos solos, y no los terceros, son quienes se perjudican.

Podrá suceder que en el concurso hipotecario haya un sobrante; en tal caso, éste debe entregarse al síndico del concurso comun para que se reparta entre los demas acreedores; pero si, por el contrario, algun hipotecario quedare en parte ó totalmente insoluto, deberá presentarse en el concurso comun para que se le pague en el orden que despues explicaremos.

De los acreedores que entran á concurso y de su graduacion.

Formado el fondo del concurso comun con el sobrante que hubiere de los concursos especiales, y con los demas bienes propios del deudor (Art. 2,076 C. C.), y sustanciado el juicio en la forma que establece la ley (véase Concurso), debe procederse á la graduacion de los créditos, observándose, en todo caso, las reglas siguientes:

1ª Los acreedores son pagados por clases, y dentro de una misma clase, por el orden en que el Código los enumera y despues veremos (Art. 2,074 C. C.):

2ª Concurriendo varios acreedores de una misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título; y si los títulos fueren de la misma fecha, ó ésta no fuere conocida, serán pagados á prorata ó sueldo á libra, segun la locucion comun (Art. 2,075 C. C.).

3ª El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio; á no ser que el dolo provenga solo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude (Art. 2,069 C. C.).

4ª Los gastos judiciales causados por cada acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado (Art. 2,079 C. C.).

Ahora bien; los acreedores se dividen en cinco clases. Los acreedores de primera clase (Art. 2,077 C. C.) se pagan de absoluta preferencia, con cualesquiera bienes y por el orden siguiente:

1º Los gastos judiciales comunes. El Código civil no define cuáles son estos gastos, sino que se refiere al de procedimientos, que solo contiene á este respecto, la prohibicion de duplicar los honorarios en los concursos (Art. 1,807 C. P. Civ.). Así pues, el juez calificará en caso de duda qué gastos deben reputarse comunes, aunque si es enteramente claro que deben tener este carácter los honorarios del sindico, los del interventor y los de sus abogados.

En cuanto á los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, ya hemos dicho que se pagan en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado (Art. 2,079 C. C.).

2º En seguida se pagarán los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados.

3º Vienen despues los créditos por la última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes.

Atendiendo á lo que dispone el artículo 2,063, fracion 3ª, sobre que formándose el concurso hipotecario, se pague aun antes que á los acreedores cuyo crédito estuviere garantizado con hipoteca, á aquel á quien se deba por seguros de la finca sujeta al gravámen, surgi-

naturalmente esta cuestion: si el acreedor por seguros se paga fuera del concurso; cómo el Código se vuelve á ocupar de él en el artículo 2,077 al hablar de los principios que norman la graduacion ya en concurso? —Entendemos que la dificultad desaparecería diciendo: que en el artículo 2,063 se trata de acreedor escriturario por seguros de cosa raiz y el 2,077, como redactado con generalidad, puede extenderse tanto al asegurador de muebles, como al de inmuebles en caso de que no se haya formado concurso hipotecario, ó de que el crédito no conste por escritura pública; circunstancia indispensable para que goce preferencia en el concurso especial (Art. 2,064 C. C.).

Semejante interpretacion no nos parece infundada, puesto que en los casos señalados, el crédito del asegurador proviene de causa que aprovecha á todos los acreedores, y esto justifica suficientemente el privilegio que se le otorga.

Adviértase que en el concurso comun el privilegio solo alcanza á la última anualidad vencida y en vencimiento; mientras que en el hipotecario se extiende hasta la deuda de los últimos cinco años. Si hemos de hablar con ingenuidad, no percibimos la razon de la diferencia.

4º Vienen despues las contribuciones vencidas en los últimos cinco años; respecto de las cuales debe tambien observarse que solo serán consideradas en el concurso comun, cuando no se haya formado antes el hipotecario; porque de otra manera allí deben ser pagados.

La preferencia que al crédito por contribuciones se otorga, se limita á los inmuebles que lo hayan causado (Art. 2,078 C. C.).

5º Ocupan el quinto lugar los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles; y aquí ya no se exige, como en el concurso hipotecario, que el crédito conste en escritura pública, sino que se justifiquen estos tres extremos:

I. Que las reparaciones fueron necesarias:

II. Que el crédito se contrajo expresamente para ejecutarlas:

III. Que su importe se haya empleado en las obras.

Si alguna de estas circunstancias dejara de existir, no habria razon para que al acreedor refaccionario se otorgara un privilegio, que, por otra parte, se limita, como el de contribuciones, al inmueble reparado, puesto que solo en él recibieron un beneficio los demas acreedores (Art. 2,078 C. C.).

Los acreedores de segunda clase se pagan despues que los de primera, y el privilegio que la ley les concede recae solo sobre determinados bienes muebles. Hablaremos de ellos por el mismo orden en que se hallan en el Código los artículos relativos.

1º Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio dentro de tres meses, tratándose de muebles comunes, ó de un año contado desde la fecha de la venta, tratándose de máqui-

nas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, si el contrato se hizo constar en escritura pública (Arts. 2,080 y 2,083 C. C.).

Fuera de los referidos útiles ó maquinarias, no se conserva el privilegio de que nos ocupamos, cuando los muebles hubieren sido inmovilizados (Arts. 2,082 y 782 C. C.).

2º El mismo privilegio, y en iguales términos, tiene el crédito procedente de gastos hechos en la conservacion de bienes muebles (Arts. 2,081, 2,082, 2083 y 782 C. C.).

3º El acreedor prendario ó pignoraticio será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder ó cuando sin culpa suya hubiere perdido la posesion (Art. 2,084 C. C.). Exigense estas circunstancias, porque sin ellas no existe la prenda (Art. 1,892 C. C.); y por lo mismo nos parece licito asentar que cuando la ley considera válidamente constituida la prenda aun cuando la cosa no se entregue al acreedor, como sucede en caso de que se empeñen los frutos pendientes de una cosa raiz que deben ser recogidos en tiempo determinado (Arts. 1,893 y 1,894 C. C.), el privilegio de que nos ocupamos debe subsistir aunque el acreedor no tenga la cosa en su poder. De otra manera, seria preciso acusar al legislador de inconsecuencia, pues permitiendo celebrar el contrato de prenda sin ciertos requisitos, le negaba en seguida los efectos que por regla general le atribuye, por falta de esas condiciones dispensadas.

No será fuera del caso advertir aquí:

I. Que el derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público (Art. 1,905 C. C.).

II. Que aunque el deudor puede conceder el uso ó posesion de la cosa empeñada, y por lo mismo, volverla á empeñar, el segundo acreedor no podrá exigir que se le entregue sino pagando el importe del primer crédito pignoraticio, con los intereses y gastos en sus respectivos casos (Art. 1,912 C. C.). Esto hace imposible un conflicto entre acreedores pignoraticios.

4º El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor (Art. 2,085 C. C.).

El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos ó solamente albergue, mediante una retribucion convenida (Art. 2,659 C. C.).

5º El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor (Art. 2,086 C. C.).

6º El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del acreedor (Art. 2,087 C. C.).

7º El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble; con tal

que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion (Art. 2,088 C. C.). Las palabras en la escritura, de que usa este artículo, pudieran presentar algun motivo de duda sobre si el privilegio que se otorga al arrendador se limita al caso en que el contrato conste en escritura pública; pero creemos que á pesar de ellas debe resolverse negativamente, porque no siendo siempre la escritura de esencia del contrato, no habria motivo para exigirla. Para algunos casos—los más frecuentes seguramente—si es requisito *pro forma* que el arrendamiento se celebre en instrumento público, á saber; cuando el prédio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales (Art. 3,080 C. C.); entónces si es indispensable que medie escritura, no porque la ley la exija para otorgar el privilegio de que nos ocupamos, sino en razon de que es indispensable para que se considere celebrado el contrato de arrendamiento, de donde el privilegio se deriva.

8º El crédito del arrendador de predios urbanos tiene privilegio por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca; con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion (Art. 2,089 C. C.).

Por sentencias de 25 de Octubre de 1873 y 9 de Enero de 1874 se ha declarado que el privilegio del arrendador no se extiende á los muebles ajenos que se introducen al prédio arrendado á condicion de que no responderán por el precio del arrendamiento, si tal contrato se hizo saber al locador y no lo contradijo (Pueden verse estas sentencias, pronunciadas por los Tribunales de la Capital de la República, en los números 43 y 44, del tomo II, del periódico de legislacion y jurisprudencia titulado "El Foro").

Como se vé, los acreedores de segunda clase tienen privilegio solamente sobre ciertos muebles, que les están especialmente afectos: en consecuencia con ellos deberá hacerse preferentemente el pago (Art. 2,053 C. C.); y si no fuere posible hacerlo por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público (Art. 2,056 C. C.).

Los acreedores de tercera clase, deben ser pagados con los inmuebles no hipotecados y con los muebles que no estuvieren afectos á favor de un acreedor de segunda clase, guardándose el orden siguiente (Art. 2,090 C. C.):

1º En primer lugar, el crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar.

2º En seguida vienen los gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año.

3º Despues el crédito por alimentos fiados al deudor